EXP. N.° 06732-2008-PHC/TC
PUNO
JUAN LEYVA LLANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Leyva Llanos contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 159, su fecha 22 de septiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Rolando Leyva Velásquez y de don Ernesto Leyva Velásquez, y la dirige contra los miembros de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno. Alega que los emplazados han vulnerado el debido proceso, el *ne bis in ídem* y la cosa juzgada, al expedir la resolución de fecha 31 de enero de 2008, en virtud de la cual se declaró nula la sentencia expedida por el Cuarto Juzgado penal de Puno, de fecha 8 de noviembre de 2007, la cual condenaba a los favorecidos a una pena privativa de libertad suspendida por el delito de contrabando agravado. Señala que la mencionada sentencia no había sido impugnada en el extremo referido a los favorecidos, ostentando en consecuencia la calidad de firme y el carácter de cosa juzgada.

2. Que es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual o sobre algún derecho cuya vulneración repercuta sobre ésta.

3. Que, en el presente caso se cuestiona la resolución mediante la cual se anula una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad suspendida, impuesta a los favorecidos, hecho que en sí mismo no constituye un acto que incida negativamente

en la libertad individual. Antes bien, el acto cuestionado deja sin efecto una sentencia condenatoria que imponía restricciones a la libertad de los favorecidos, por lo que no puede ser cuestionado mediante el proceso de hábeas corpus, siendo de aplicación el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR